

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana.

Abogada: Licda. Ana E. Moreno Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Cedeño Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 295-0005998-4, domiciliado y residente en la calle núm. 2 casa s/n del sector Villa Cerro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Jorge Paulino Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2541136-8, domiciliado y residente en la casa s/n del sector Mama Tingo, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-176 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación de los recurrentes Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 5145-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2015, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La

Altagracia, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00693-2015 el 17 de septiembre de 2015, en contra de los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el mismo dictó la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00070, el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Wandy Cedeño Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n, calle núm. 02, sector Villa Cerro, de esta ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Rafael Cruz Mota, Irma Piña de los Santos, Jisselle María Villanueva Mercedes, Melania Caraballo Rodríguez y Berenice Caraballo Rodríguez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Jorge Paulino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2541136-8, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle s/n, del sector Mamá Tingo, de esta ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Rafael Cruz Mota, Irma Piña de los Santos, Jisselle María Villanueva Mercedes, Melania Caraballo Rodríguez y Berenice Caraballo Rodríguez, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor; **TERCERO:** Compensa a los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendidos por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Rafael Cruz Mota, a través de su abogado el Licdo. Félix Antonio Nuñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, al pago de una indemnización a favor del demandante Rafael Cruz Mota, a pagar la suma de un millón de pesos, de forma conjunta y solidariamente, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por los imputados con su acción antijurídica; **SEXTO:** Condena a los imputados Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho de Licdo. Félix Antonio Nuñez, quien dice haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 334-2017-SS-176, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación de los imputados Jorge Paulino Santana y Wandy Cedeño (Wandy Cedeño Sierra/Sierra), contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00070, de fecha dieciocho (18) a por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que los recurrentes Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.1. 68. 69.8 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24. 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación en relación a los motivos propuestos por los recurrentes (Art. 426.3) y por no escuchar ni reproducir las pruebas aportadas por los

imputados. Los ciudadanos Jorge Paulino Santana y Wandy Cedeño Sierra denunciaron a través de su recurso que el tribunal de juicio incurrió en varios vicios. El primer motivo planteado por los imputados fue el siguiente: *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), el cual se sustentó en que el tribunal colegiado inobservó el principio In dubio pro reo y la certeza que debe existir de la comisión de los hechos por parte del imputado. En ese sentido, los imputados denunciaron que basados en los testimonios aportados por los testigos a cargo, y de las actas de arresto de los imputados, existía una duda razonable respecto a que ellos hayan cometido los robos sindicados. En cuanto al segundo motivo planteado por los imputados. Error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 CPP), los mismos establecían que los jueces del Tribunal Colegiado valoraron el testimonio de dos de las víctimas de manera errónea y en base a ello, determinaron de manera equívoca que las mismas fueron atacadas por los imputados, sin embargo, las señoras Melania Caraballo y Berenice Caraballo, establecieron en sus declaraciones ante el plenario que ellas no vieron quienes fueron las personas que les robaron sus pertenencias debido a que era de noche y el lugar donde les robaron estaba muy oscuro. En cuanto al tercer motivo propuesto por los imputados, los mismos denunciaron, la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), esto así porque los jueces de primer grado impusieron a los imputados una pena sumamente grave (15 años de reclusión mayor), sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que los imputados son personas muy jóvenes, que nunca habían tenido conflictos penales, y que la única víctima que afirmó haber sufrido un daño no tenía ninguna lesión física importante. Con relación a los motivos planteados la corte no contestó de manera adecuada y precisa los motivos expuestos por los imputados, contrario a lo debido, la corte a qua sólo se limitó a establecer que el tribunal a quo emitió una sentencia correcta, sin embargo no se detuvo a verificar lo expuesto por los recurrentes en su recurso. La corte a qua no se pronunció respecto al hecho de que a los imputados no se le encontró ninguno de los tantos objetos que les fueron sustraídos a las víctimas. Contrario a ello, la corte estableció de manera errónea que a los imputados le encontraron los objetos de la señora Ilma Piña de los Santos, pero en el acta de arresto de los imputados, no consta que a los mismos les hayan ocupado los objetos de las víctimas, ya que al imputado Jorge Paulino Santana sólo se le ocupó un arma de fuego y a Wandy Cedeño Sierra se le ocupó su cartera personal, por lo que en ese sentido, debió pronunciarse la corte de apelación y verificar y motivar respecto a lo expuesto por los imputados a través de su recurso. Por otra parte, la defensa técnica de los imputados, basado en la modificación de la Ley 10-15 del 10/02/2015, art. 418 del Código Procesal Penal, aportó como prueba testimonial a la señora Margarita Guerrero González, para probar que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito ni mediante persecución, ya que esta presencié el arresto de los dos imputados, así como también aportó la defensa técnica una prueba documental consistente en un acto notarial contentivo de desistimiento, suscrito por la señora Melania Caraballo Rodríguez, donde consta que la misma no tiene ningún interés en continuar con el proceso. Respecto a este punto, la corte a qua violentó el derecho de defensa del imputado, al no permitir la declaración de la testigo al momento de conocer el recurso de apelación. La corte a qua, establece lo siguiente: "Pruebas aportadas. En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los medios valorados por el Juez a-quo". En cuanto a lo expuesto, la corte debió poner más atención al escrito de recurso de apelación y verificar que la defensa técnica aportó pruebas a descargo que hubiesen podido beneficiar a los imputados, ya que del testimonio de Margarita Guerrero González hubiese quedado en evidencia que los imputados son inocentes del hecho por el cual se les acusa, lo mismo que de la reproducción o lectura de la prueba documental aportada junto al recurso de apelación, por lo que al no hacerlo de esa manera, es decir, al no permitir la escucha de la testigo, ni la presentación del acto notarial, vulneró la corte de apelación de manera muy grave el Debido Proceso de ley, La tutela Judicial efectiva y el derecho de defensa de los imputados. Según lo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, "...es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten...". Según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de...los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza ningún caso a la motivación...";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes cuestionan la falta de motivos en relación a los medios propuestos en su recurso de apelación, toda vez que entienden que la corte no verificó ni contestó los detalles por ellos expuestos de manera adecuada y precisa;

Considerando, que contrario a lo invocado los recurrentes Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

que de una simple lectura del acta de arresto por infracción flagrante realizada a los imputados Wandy Cedeño Sierra/Sierra y Jorge Paulino Santana, se advierte que los mismos fueron apresados en flagrante delito;

que al ser registrados los imputados Wandy Cedeño Sierra/Sierra y Jorge Paulino Santana, les fueron ocupados al primero, un monedero color negro con una tarjeta color verde del banco banreservas, un seguro de Palic Salud, un carnet de Futur, una cédula, y una motocicleta color azul marca Suzuki; los cuales le fueron sustraídos a la señora Ilma Piña de los Santos, tal y como fue establecido por el tribunal a-quo, a través del testimonio coherente y preciso de la referida señora; y, al segundo se le ocupó la pistola marca BDA-380 núm. 425 PX01765 utilizada por este para cometer el hecho, tal y como se desprende de las declaraciones de las víctimas y testigos Ilma Piña de los Santos y Melania Caraballo Rodríguez;

que las declaraciones vertidas en juicio por los testigos fueron lo suficientemente claras y precisas, motivo por el cual fueron valoradas por los jueces a-quo, conforme la sana crítica, mismas que sirvieron a los juzgadores para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los hoy recurrentes;

que las pruebas testimoniales fueron corroboradas con las actas de arresto flagrante del 30 de octubre del año 2014, y el acta de registro de personas de la fecha antes señalada, así como el acta de rueda de personas de fecha 31 de octubre del año 2014, las cuales cumplen con las formalidades prescritas en la norma;

que la corte ha podido establecer que al momento de los juzgadores fijar la pena impuesta a los imputados, tomaron en cuenta el criterio para la determinación de la misma, aplicando una pena dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal violado, ya que en la especie se trata de un robo agravado, pues los imputados infirieron heridas al señor Rafael de la Cruz Mota, tal y como se desprende del certificado médico legal de fecha 28 del mes de octubre del año 2014, el cual reúne los requisitos exigidos por la ley, para fines de su valoración;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wandy Cedeño Sierra y Jorge Paulino Santana, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.